



CUT: 224589-19

Resolución Directoral

N° 443 -2019-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 26 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 224589-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Minera Chonta S.A.C.;
El Informe Técnico N° 343-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de 21 de diciembre de 2018 (fs. 05), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;
La Notificación N° 368-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA notificada el 04 de junio de 2019 (fs. 103), que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Minera Chonta S.A.C.;
El Informe Técnico Final N° 017-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 19 de junio de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el Artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2012-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa Minera Chonta S.A.C. ha efectuado vertimiento de aguas residuales hacia *i)* el río Escalera, margen izquierda y *ii)* la quebrada Lachi, margen derecha, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 343-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de 27 de diciembre de 2018, previa verificación técnica de campo realizada el 14 de diciembre de 2018 en el paraje Otongocucho y Poderosa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, en donde se constató dos vertimientos de aguas residuales, bajo el siguiente detalle:

1. Vertimiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 556 661, E 501 161, en el paraje Otongocucho, provenientes del sistema de tratamiento implementado por la empresa Minera Chonta S.A.C., hacia el río Escalera, margen izquierda, con un caudal aproximado de 0.2 l/s, vertimiento que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



2. Vertimiento de aguas residuales, ubicado en coordenadas UTM WGS 84, N 8 556 711, E 500 582, en el paraje Poderosa, proveniente de los afloramientos de los pasivos mineros, ubicados en la Concesión Coquito de titularidad de la Empresa Minera Chonta S.A.C., hacia la quebrada Lachi, con un caudal de 0,2 l/s, vertimiento que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 368-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA (fs. 103), notificada el 04 de junio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la empresa Minera Chonta S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua *“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el río Escalera y la quebrada Lachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***;



Que, la empresa Minera Chonta S.A.C., mediante Informe N° 02-2019-SMCH/ERB de 11 de junio de 2019, ha cumplido con presentar su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Final N° 017-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 19 de junio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que la empresa Minera Chonta S.A.C. ha cometido infracción en materia de aguas, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Criterios Específicos Art. 278° DS N° 01-2010-AG (Numeral 278.2)	Descripción
a. La afectación o riesgo a la salud de la población	Durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo el vertimiento de las aguas residuales hacia el río Escalera y la quebrada Lachi, sin el tratamiento adecuado, puede generar riesgos a la salud de la población, ya existe zonas ganaderas en los alrededores, los cuales pueden estar siendo afectados por las aguas residuales industriales.
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por la administrada se evidencia en los costos no realizados para poder iniciar los trámites administrativos respectivos para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.
c. La gravedad de los daños generados	No se han podido constatar daños al río Escalera y la quebrada Lachi que recibe el vertimiento de las aguas residuales, sin embargo, el vertimiento de aguas residuales a los cuerpos de aguas naturales, sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la afectación de la composición física, química y microbiológica del agua.



d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, en un aproximado de 0.4 l/s en ambos cuerpos receptores (río Escalera y quebrada Lachi), generan impactos negativos a las fuentes naturales de agua, debido a la falta de garantía en el tratamiento de las aguas residuales que son vertidas en dichas quebradas.
f. Reincidencia	No se tiene registrada información de reincidencia de hechos similares contra el administrado.
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Teniendo como base el Principio de Internalización de Costos, en donde señala que: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Siendo para el presente caso, la empresa Minera Chonta S.A.C., la responsable del vertimiento de agua residual hacia el río Escalera y el vertimiento indirecto a la quebrada Lachi, será la misma empresa, quien asumirá las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del mencionado cuerpo receptor.



Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica, mediante Carta N° 062-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificó a la empresa Sociedad Minera Chonta S.A.C., el Informe Técnico Final N° 017-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA; sin embargo, la empresa Minera Chonta S.A.C., no presentó su descargo;

Que, con Memorando N° 574-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 04 de julio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa Minera Chonta S.A.C., para continuar con el trámite correspondiente;

Que, el Informe Legal N° 084-2019-ANA-AAA.MAN-AL/EFO, de 19 de julio de 2019, emitido por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que la empresa Minera Chonta S.A.C., a través del Informe N° 02-2019-SMCH/ERB de 11 de junio de 2019, ha presentado su descargo, en respuesta a la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando lo siguiente:



1. *"La empresa Minera Chonta S.A.C., estuvo y está en proceso de formalización minera, con lo que se obtuvo el plan de cierre aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas Huancavelica, llegando a obtener la autorización de inicio de actividades de explotación del proyecto minero "UEA Chonta", mediante la Resolución Directoral Regional N° 061-2019/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM, la cual los favorece para iniciar la remediación de los pasivos ambientales encontrados en la concesión, antes de la intervención de Sociedad Minera Chonta S.A.C., pues a la fecha se encuentran en etapa de recojo de información para dar inicio al proceso de tratamiento de las aguas ácidas encontradas en los pasivos, por lo que solicitan se posponga el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pues también efectuarán las medidas de remediación ambiental de los pasivo ambientales mencionados líneas arriba a corto plazo con el fin de minimizar el impacto generado"*

- ✓ Precisamos respecto de este argumento, que el tema que nos atañe es la acción de realizar vertimiento de aguas residuales hacia el río Escalera y la quebrada Lachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; más no se viene cuestionando: ¡)si ellos son los nuevos

concesionarios; *ii*) si han iniciado trámites para la obtención de la autorización de vertimiento; *iii*) efectuarán las medidas de remediación ambiental de los pasivo ambientales;

- ✓ Asimismo, respecto de los trámites iniciados recogiendo información para dar inicio al proceso de tratamiento de las aguas ácidas encontradas, le manifestamos que si bien es cierto tiene toda la intención de mejorar la calidad del agua industrial que vierten a al río Escalera y la quebrada Lachi; no obstante, la administrada debe tener en cuenta que para efectuar el vertimiento de aguas residuales, debe previamente obtener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que sus argumentos deben ser desestimados en todos sus extremos;



En tal sentido, la empresa Minera Chonta S.A.C. no cuenta con autorización de vertimiento expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su vez por el Decreto Legislativo N° 1285, se establece que "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; acreditándose que la infractora, empresa Minera Chonta S.A.C., incurrió en la infracción calificada como **GRAVE**, debido a que el caudal aproximado que vierte, alcanza un promedio de 0.4 l/s, debiéndose confirmar en este extremo la sanción pecuniaria recomendada por la Administración Local de Agua Huancavelica, más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; específicamente configurándose la infracción conformada por: verter aguas residuales hacia el río Escalera y la quebrada Lachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en este aspecto, el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa Minera Chonta S.A.C. con una multa equivalente a Cuatro coma Cero (4,0) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar Dos (02) vertimientos de aguas residuales hacia el río Escalera y la quebrada Lachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento

se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como medida complementaria a la infractora, empresa Minera Chonta S.A.C., para que en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie con los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Escalera y la quebrada Lachi.

ARTÍCULO CUARTO. - Precisar que si la empresa Minera Chonta S.A.C. persistiera con el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de aguas; la Autoridad Nacional del Agua conforme a sus atribuciones y el artículo 121° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, impondrá las sanciones por infracción a la normatividad en materia de aguas, por **reincidencia**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución a la empresa Minera Chonta S.A.C.; al Gobierno Regional de Huancavelica, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y comunicar a su vez, a la Administración Local de Agua Huancavelica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR

